



Recurso nº 1747/2021 C. Valenciana 388/2021

Resolución nº 1843/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.S.M., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Almussafes, para la adjudicación del *“contrato mixto de servicios y obra para la Redacción del proyecto de ejecución, dirección facultativa de las obras y coordinación de materia de seguridad y salud en todas sus fases, así como la obra de instalación de una Cubierta textil en Ágora del Parque Central de Almussafes”*, expediente 799604M, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Almussafes tramita el procedimiento para la adjudicación del contrato mixto de servicios y obra para la Redacción del proyecto de ejecución, dirección facultativa de las obras y coordinación de materia de seguridad y salud en todas sus fases, así como la obra de instalación de una Cubierta textil en Ágora del Parque Central de Almussafes. El valor estimado del contrato es de 149.939,99 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de octubre de 2021.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incluye como criterios para la adjudicación del contrato: 90 puntos correspondientes a los criterios evaluables de forma automática (de los que 85 se corresponde con la oferta económica y 5 puntos con el aumento de plazo de garantía) y 10 puntos correspondientes a la propuesta técnica.

Quinto. Disconforme con el contenido de tales pliegos, con fecha de 22 de noviembre de 2021 el colegio recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación en el que justifica disponer de legitimación por tener un fin íntimamente relacionado con el objeto del contrato y en el que, en cuanto al fondo, denuncia que los criterios de adjudicación fijados en los pliegos vulneran lo dispuesto en el art. 145.3.a de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 26 de noviembre de 2021 en el que defiende, en primer lugar, que el recurso debe ser inadmitido, por ser la cuantía inferior al umbral fijado para la admisibilidad del recurso especial en materia de contratación y, en segundo término, y subsidiariamente, que debe ser desestimado, por cuanto debe prevalecer la regulación concreta del contrato mixto frente al criterio “*genérico*” del artículo 145.3.g de la LCSP, y ello en aplicación del “*principio de especialidad*”.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de noviembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).



Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación son susceptibles de recurso especial. Sin embargo, según se ha visto, el órgano de contratación defiende que nos hallamos ante un recurso inadmisibile por razón de la cuantía.

En concreto, el órgano de contratación sostiene que el contrato en cuestión es un contrato mixto de obra y servicio, en el que la prestación principal es la propia del contrato de obra. Siendo, por lo tanto, que el valor estimado del contrato es de 149.939,99 euros resulta obvio, a juicio del órgano de contratación, que la cuantía es inferior al umbral de tres millones de euros a que alude el art. 44.1.a de la LCSP y, que como tal, el recurso es inadmisibile.

Pues bien, la cuestión debe partir del art. 13 de la LCSP, que, con relación a los contratos de obra, dispone que *“Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes: a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I”,* añadiendo, como se sabe, el art. 44.1.a) de la LCSP que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Además, resulta pacífico que en este caso nos hallamos ante un contrato mixto que comprende tanto la ejecución de la obra como tal (la prestación específica del contrato de obra) como la redacción del proyecto (una prestación propia del contrato de servicios). En consecuencia, habrá que estar a la prestación principal para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de estos contratos con arreglo a lo determinado por el artículo 18.1 a) de la LCSP, que establece que: *“a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal”.*

En el presente caso, es evidente que, desde el punto de vista de su valor económico, la prestación principal es la propia del contrato de obra. Así, mientras el coste de redacción del



proyecto se valora por el órgano de contratación en 13.522,13 euros (pág. 8/49 del doc. 8 del expediente administrativo), la ejecución de la obra asciende a 136.417,8 euros (pág. 9/49 del doc. 8 del expediente administrativo), superando más de diez veces el valor de aquél. El régimen jurídico del contrato, por lo tanto es el del contrato de obras, pues la ejecución de la contrata supone la casi totalidad de su valor estimado.

Y siendo la obra la que determina el régimen de su preparación y adjudicación, resultaría necesario que el contrato tuviera un valor estimado superior a tres millones de euros para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, el valor estimado del contrato que nos ocupa es de 149.939,99 euros y, consecuentemente, el recurso es inadmisibile. Así se ha pronunciado también en anteriores ocasiones este Tribunal con ocasiones de recursos idénticos (por todas, Resolución 116/2019, de 18 de febrero).

Tercero. La concurrencia de la causa de inadmisión señalada impide entrar a conocer de otras consideraciones en el presente recurso especial, debiendo ser el mismo inadmitido con base en el artículo 55 c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.M.S.M., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Almussafes, para la adjudicación del *“contrato mixto de servicios y obra para la Redacción del proyecto de ejecución, dirección facultativa de las obras y coordinación de materia de seguridad y salud en todas sus fases, así como la obra de instalación de una Cubierta textil en Ágora del Parque Central de Almussafes”*, expediente 799604M.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.